---- Trelew, 15 de septiembre de 2023.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- **I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que realizó la Asesoría de Familia por ID 1197220 (29/08/2023), para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 88/2023 (05/07/2023).----------

---- La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).----------

---- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

---- Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).----------

---- Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.----------

-- **II.-** De las constancias de autos surge que:----------

---- 1) el 29/11/2013 mediante Sentencia Interlocutoria N° 395/2013 se declaró que M. L., Documento Nacional de Identidad N° X., continuaba siendo incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil, para realizar todo acto jurídico que implique la dirección de su persona y la administración y disposición de su patrimonio. Asimismo, estableció que T. P. L., Documento Nacional de Identidad N° X., continúe ejerciendo el cargo de curador definitivo;----------

---- 2) el 01/08/2018 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Interlocutoria N° 395/2013, en los términos del artículo 40 del CCCN y el 06/08/2018 se dio intervención en el proceso a M., siendo notificado por cédula el 14/08/2018 (artículo 36 del CCCN);----------

---- 3) A los fines dispuestos por el artículo 36, segundo párrafo, del CCCN el 17/09/2018 se presentó J. A. R., Defensor Público Civil, sustituido posteriormente, en virtud del principio de unidad de actuación, por Y. R. D. M.; ----------

---- 4) el 03/12/2019, a los fines dispuestos por el artículo 31, inciso "c" del CCCN, se realizó informe de evaluación interdisciplinaria, actualizado por ID 671832 (12/05/2022);----------

---- 5) el 25/08/2022 el Magistrado de primera instancia entrevistó personalmente a M. (artículo 35 del CCCN). ----------

---- 6) el 05/07/2023 por Sentencia Interlocutoria N° 88/2023 se dispuso el cese de la incapacidad de M. y la designación de T. P. como curador, restringió su capacidad para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud, para administrar y dirigir sus bienes, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales, celebrar contratos, contraer matrimonio, participar en sociedad y que se deberá requerirá autorización judicial previa para realizar actos de disposición de bienes muebles registrables e inmuebles. Asimismo, designó como figuras de apoyo de M. a sus hermanos, A. L. y T. P. L.. ----------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido de los informes de evaluación interdisciplinaria se observa que M. presenta un diagnóstico de encefalopatía crónica no evolutiva, parálisis cerebral secundaria a patología neurológica de tipo epiléptica, que data desde su nacimiento, con carácter irreversible.----------

---- Da cuenta que su grupo familiar conviviente se encuentra integrado por su hermano, T. P. y su madre, P. L., mientras que las funciones de cuidado son desempeñadas por sus hermanos T. P. y A.. En cuanto a la administración de su pensión por discapacidad, es efectuada por su hermano.-

---- En cuanto al régimen para su protección y asistencia, se destaca que sus hermanos T. P. y A. son quieres constituyen sus figuras de apoyo material y afectivo, dando respuesta a todas sus necesidades y que presentan disponibilidad y recursos personales para asumir el rol de figuras de apoyo. Señalan que M. no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, contraer matrimonio, participar en sociedad y que requiere la asistencia permanente de terceros para desempeñar todas las tareas de la vida cotidiana. ----------

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción parcial de la capacidad de M. L. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

----- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---- **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 88/2023 que ha sido motivo de consulta.-------

---- **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

--- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

M. Fernando PERAL
JUEZA DE CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____72 _____/2023 - SIF. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA